



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

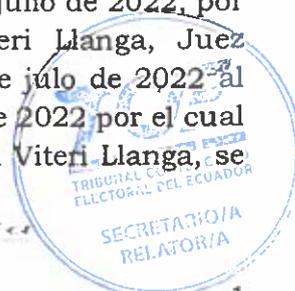
AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 170-2022-TCE, SE HA RESUELTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de octubre de 2022, las 13h38.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, de 13 de julio de 2022, a las 16h51, en que indica: “... *se recibe de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos cincuenta y un (51) fojas...*”. (fs. 52 -56)
- 1.2. **Acta de Sorteo No. 096-14-07-2022-SG**, de 14 de julio de 2022; y razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el que consta que, el conocimiento de la causa, identificada con el No. **170-2022-TCE**, en primera instancia le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 58-59)
- 1.3. Auto dictado por el suscrito juez de la causa en primera instancia, de fecha 15 de julio de 2022, a las 12h46, por el cual se dispuso a la recurrente, señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez: i) cumpla de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, ii) acredite en legal y debida forma su comparecencia. (fs. 61 a 62 vta.)
- 1.4. Escrito presentado el 19 de julio de 2022, por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en el cual señala que aclara y completa el recurso propuesto. (fs. 65 y vta.)
- 1.5. Acciones de personal No. 124-TH-TCE-2022 2022 de 14 de julio de 2022, por las cual se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral desde el 25 de julio de 2022 al 17 de agosto de 2022; y, 125-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022 por el cual en virtud de la concesión de vacaciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, se





dispone la subrogación al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente.

- 1.6. Auto de Archivo dictado el 02 de agosto de 2022, a las 08h26 suscrito por el magister Guillermo Ortega Caicedo. (fs. 71 a 75)
- 1.7. Escrito de aclaración presentado por la recurrente el 04 de agosto de 2022, el cual fue atendido mediante auto dictado el 05 de agosto de 2022, a las 10h06. (fs. 76 y vta./fs. 79 a 83)
- 1.8. Escrito de apelación presentado por la recurrente, señora Kerly Carvajal Ordóñez, el 10 de agosto de 2022. (fs. 84 a 87)
- 1.9. El 07 de septiembre de 2022, a las 08h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría resolvió:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento desde el auto de archivo emitido el 02 de agosto de 2022 a fojas 71 del expediente incluida, en adelante.

SEGUNDO: Se dispone devolver la causa al juez de instancia, para que, aplicando el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicite el expediente respectivo, al Consejo Nacional Electoral y continúe con la sustanciación del proceso.” (fs. 102 a 106 vta.)

- 1.10. Auto de 16 de septiembre de 2022, a las 08h56, por el cual, en lo principal dispuso al Consejo Nacional Electoral, la remisión del expediente integro, que guarde relación con las Resoluciones recurridas (PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022). (fs. 120 y 121 vta.)
- 1.11. Oficio No. CNE-SG-2022-3851-OF, de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual en cumplimiento del auto referido en el numeral anterior, remite el expediente relacionado con las resoluciones recurridas.
- 1.12. Auto de Admisión dictado por el suscrito juez el 05 de octubre de 2022, a las 08h45.



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”.

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15.- Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio de los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley...”.

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa, se tramita -por mandato legal- en dos instancias; correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022; y, PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa





La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- (...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato...”.

En la presente causa, consta de fojas 128 a 173, que la señora KERLY DAYANNA CARVAJAL ORDOÑEZ, con cédula de identidad No. 0931072623, compareció ante el Consejo Nacional Electoral, a solicitar la entrega de “los formularios con valor legal para iniciar la campaña nacional de recolección de firmas para solicitar concretamente la REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”; la compareciente, al presentar dicha petición, dice: “representaré a toda la COORDINADORA NACIONAL POR LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”.

Si bien de autos no se advierte constancia de la existencia de dicho conglomerado social, ni de la representación que invoca la ahora recurrente, ello no enerva su calidad de proponente de la petición de revocatoria del mandato contra una autoridad de elección popular; por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.



De la revisión del proceso, se observa que la última Resolución objeto de impugnación -No. PLE-CNE-3-10-7-2022- fue expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de julio de 2022, el 10 de julio de 2022, y notificada a la Srta. Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez en la misma fecha, como se advierte de fojas 559 a 564; en tanto que la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpone recurso subjetivo contencioso electoral el 13 de julio de 2022, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 59; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

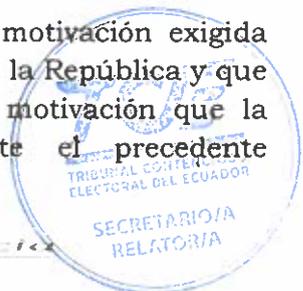
Una vez verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

La compareciente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- Que el Consejo Nacional Electoral ha expedido la Resolución PLE-CNE-2-4-7-2022 por la que se negó la entrega de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del presidente de la República, y que, de esa decisión interpuso Recurso de Corrección para que se aclare y amplíe tal decisión, la cual fue rechazada también.
- Que el Consejo Nacional Electoral ha negado la entrega de formularios para la recolección de firmas, señalando que la compareciente no adjuntó documentación que sustente la petición, razón por la que el Consejo Nacional Electoral consideró que no había justificación razonada.
- Que de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es la autoridad cuya revocatoria se pretende, la que tiene que impugnar documentadamente la solicitud y por tanto el organismo electoral debía señalar, cuáles de los incumplimientos del Plan de Trabajo habían sido desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República.
- Que la Resolución PLE-CNE-3-10-7-2022, carece de la motivación exigida por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y que el Consejo Nacional Electoral ha usado parámetros de motivación que la jurisprudencia constitucional ha eliminado mediante el precedente





constitucional expedido por la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.

- Que las decisiones impugnadas no realizan ningún análisis, por tal razón son inatinentes e incongruentes conforme el precedente jurisprudencial constitucional, pues no se da respuesta a los argumentos de las partes, así como no aborda cuestiones exigidas por el derecho.
- Que cuando solicitó se aclare de conformidad con lo previsto en el precedente jurisprudencial No. 010-2018-TCE, en qué parte de la normativa electoral o de la democracia, se exige que la peticionaria deba adjuntar documentos a la petición de revocatoria de Mandato, por no ser un procedimiento sancionatorio sino de democracia directa, hubo silencio, omisión que vulnera la motivación de las decisiones del Consejo Nacional Electoral.
- Que el Consejo Nacional Electoral avala el argumento de que el Plan de Trabajo es Plurianual, por lo que este va a ser ejecutado durante los cuatro años que dura el período de Gobierno, es decir, el incumplimiento de Plan de Trabajo quedaría como causal derogada.
- Que el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que los motivos de la petición son los que servirán de base para la recolección de firmas, esto es, son los argumentos que determinarán si el firmante desea o no impulsar con la misma, el ir a las urnas para decidir si se revoca o no el mandato de una autoridad.

Anuncia como medios de prueba:

- Que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copia certificada del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, impulsado por la compareciente y que tuvo como consecuencia las decisiones que ahora se impugnan.
- Solicita se incorpore en copia certificada el expediente de la causa 141-2022-TCE y se certifique si existe algún recurso pendiente de resolución
- Solicita se incorpore al proceso copia certificada de la sentencia del caso 10-2018-TCE y del auto de aclaración y ampliación de la misma.

Pretensión:

- Solicita se ordene al Consejo Nacional Electoral, subsane la omisión violatoria de sus derechos, revoque las resoluciones impugnadas y se ordene al Consejo Nacional Electoral la entrega de formularios para la recolección de



firmas para la Revocatoria del Mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

El suscrito juez, mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, a las 12h46, dispuso que la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez complete y aclare la pretensión, esto es, que cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; acredite la calidad en la que comparece,

Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2022, la recurrente indica:

“(...) Como prueba anunciada solicité se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copia certificada del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, impulsado por la compareciente y que tuvo como consecuencia las decisiones que ahora se impugnan. Adjunté las resoluciones impugnadas.

Reitero esta petición, pues es producto de este proceso que surge el precedente Recurso Subjetivo. Incluso adjunté las Resoluciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral que impugno, mediante la presente demanda. Por lo expuesto, solicito que en aplicación de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia disponga que el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días, remita a Usted, el expediente íntegro.

Respecto de la prueba anunciada en el 4.2 de mi comparecencia inicial desisto de aquella.

Respecto de la prueba anunciada en el 4.3. de mi comparecencia inicial, al ser jurisprudencia electoral la sentencia No. 10-2018-TCE y debe ser observada por ser pública, desisto de aquella.

2. Respecto de que se acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

Aclaro que adjunté las Resoluciones impugnadas y ahí consta que la compareciente es quien ha presentado una solicitud de entrega de formularios para recoger firmas para revocar el mandato del Presidente de la República, petición que fue negada. Adjunté dichas peticiones y a la vez pido se aplique el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia.”





3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?; y,**
- 2) ¿Las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-202, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneran los derechos de la recurrente?**

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1) ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 6, que dispone: *“revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”*, lo que nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; *“Los derechos políticos como derechos humanos en México”* - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

Nuestro sistema democrático es esencialmente representativo, a través de la elección de los llamados “representantes populares”, quienes en nombre de los ciudadanos, toman las decisiones políticas de importancia; sin embargo, una democracia no puede restringirse a esta forma de participación, ya que, al hacerlo, tiende a debilitarse.



Por ello, aunque la democracia contemporánea es sustancialmente representativa, necesita contar con elementos adecuados para superar los problemas mencionados. La manera de hacerlo es por medio de la incorporación de mecanismos y procedimientos que tiendan a evitar el debilitamiento y la consecuente pérdida de legitimidad de la democracia. Algunos de estos mecanismos y procedimientos son los que se conocen bajo la denominación de formas de democracia directa¹.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres formas de democracia directa, que son las siguientes: a) iniciativa popular normativa; b) consulta popular; y, c) revocatoria del mandato, que se encuentran previstas y reguladas en los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, de la Constitución de la República.

En relación al derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, el artículo 105 de la Constitución de la República dispone:

“(...) La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato”.

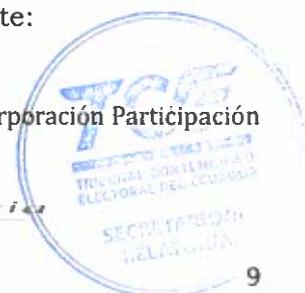
De otro lado, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”, esto es, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Por tanto, es condición necesaria que quien pretenda el ejercicio de este derecho, consagrado en la Constitución y la Ley, sujete su actuación al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

2) ¿Las resoluciones Nros. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneran los derechos de la recurrente?

La ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez impugna las Resoluciones PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante las cuales se dispuso -en su orden- lo siguiente:

¹ Ver “Democracia Directa, Principios Básicos y su Aplicación en el Ecuador” - Corporación Participación Ciudadana Ecuador - Quito, año 2008; pág. 9.





Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022 (fojas 8 a 51)

“Artículo Único.- NEGAR la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien suscribe como Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley *ibidem*; así como, lo señalado en el artículo 14 literal a), y artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato...”.

Resolución PLE-CNE-3-10-7-2022 (fojas 3 a 7)

“Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, por improcedente, toda vez que, la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022.”

Al respecto, el suscrito juez examinará el proceso de petición de formularios para la recolección de firmas en el proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República, impulsado por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, a fin de determinar si las resoluciones impugnadas incurren en los cargos imputados por la referida recurrente.

Previamente, es necesario precisar que el procedimiento para el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual, en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, dispone:

“Art. Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Justicia que garantiza democracia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
CALLE 10 DE JULIO Y AV. 24 DE MAYO
QUITO, ECUADOR



2. *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten.*
3. *La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria...”.*

De otro lado, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, establece los supuestos por los cuales se podrá solicitar la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, siendo éstas:

- a) *El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición;*
- b) *La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y,*
- c) *Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional, consta que la señorita KERLY DAYANNA CARVAJAL ORDOÑEZ, el 25 de mayo de 2022, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, la petición de entrega de formularios para iniciar la campaña de recolección de firmas, tendente a lograr la revocatoria del mandato del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente de la República del Ecuador (fojas 128 a 173).

Afirma la impulsadora del proceso de revocatoria de mandato, que el binomio Guillermo Lasso - Alfredo Borrero, en calidad de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República en el proceso electoral del año 2021 presentó su plan de trabajo, que se sintetiza en tres ejes centrales: social, económico e institucional; y, afirma que dicho binomio, “en esencia, promete a los electores, cumplir tres objetivos: **a) Establecer una plena democracia; b) Promover una economía de ciudadanos libres y prósperos; y, c) Empoderar a los ciudadanos para que elijan con libertad los medios para alcanzar su realización personal**”.

De manera puntual, la impulsadora de la revocatoria de mandato, al presentar ante el CNE la solicitud de formularios para la correspondiente recolección de formas





(fojas 128 a 173), atribuye al Presidente de la República los siguientes incumplimientos del plan de trabajo:

“5.1. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: UNA EDUCACIÓN ACCESIBLE Y DE CALIDAD PARA TODOS

Se prometió una educación universitaria en la que se eliminaría la SENECYT para permitirles a los jóvenes acceso real y directo a Universidades “del primer mundo”.

Y en la práctica, lo que tenemos es una desesperante exclusión, un estado que le cierra las puertas a los estudiantes y un gobierno absolutamente incapaz para entender que con recortes a los presupuestos de estos entes el único destino cierto es la merma de calidad y de recursos para brindar una educación superior que realmente se base en la investigación...”.

(...)

5.2. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: “CREAREMOS DOS MILLONES DE FUENTES DE EMPLEO”

El presidente Guillermo Lasso miente cuando asegura que ha creado 350.000 nuevos empleos lo que de todos modos supondría INCUMPLIMIENTO a su oferta de campaña constante en su plan de gobierno en la que habla de generar DOS MILLONES DE EMPLEOS PLENOS en 4 años lo que equivale a generar al menos medio millón por año.

Su falacia se pone en evidencia cuando revisamos las cifras del IESS: DE MAYO A NOVIEMBRE DEL 2021, LAS NUEVAS AFILIACIONES AL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO FUERON 73.893. El corte a la fecha refiere menos de 84.000 nuevos afiliados. ¿Dónde están los 350.000 nuevos empleos?

(...)

5.3. PROMESA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: “CONTROLAREMOS EL CRIMEN ORGANIZADO”

El 19 de mayo de 2022, el señor presidente de la República Guillermo Lasso desde su cuenta oficial en la plataforma de contenidos twitter, público (sic):

“El desafío más grande durante nuestra gestión es recuperar el orden y la paz. Con el trabajo exhaustivo del @FFAAECUADOR, @PoliciaEcuador y la cooperación internacional hemos logrado contener el crimen organizado. @SheryAhnNews @BloombergTV”



La realidad es que actualmente el Ecuador es el país más violento de América Latina, la región más violenta del mundo siendo solo superados por las cifras de Brasil que nos supera sustancialmente en población la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes ha llegado en el Ecuador durante el gobierno de Guillermo Lasso a cifras realmente escandalosas superando todos los márgenes históricos según la revista especializada en Insight Crime...

5.4. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: "VIVIENDA DIGNA PARA TODAS LAS FAMILIAS DEL ECUADOR"

Se ofreció "vivienda digna para todas las familias del Ecuador". Prometieron, juraron, mintieron. Sabían perfectamente que esta meta era sencillamente inalcanzable pero en su desesperación por obtener el poder total no escatimaban en ofertas demagógicas.

Se prometió establecer "mecanismos para que las entidades (sic) financieras respaldes (sic) un plan de construcción de vivienda social". Ni siquiera el Banco de Guayaquil ha abierto estos mecanismos..."

(...)

5.5. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE SOCIAL: "NO MÁS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NI ABUSOS CONTRA LAS MUJERES"

En la página 24 del Plan de Trabajo se ofrece "no más violencia intrafamiliar ni abusos contra las mujeres". Actualmente en Ecuador ingresan a la Fiscalía General del Estado 42 denuncias de mujeres abusadas sexualmente por día (...)

(...)

5.6. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE ECONÓMICO: "NO SUBIREMOS LOS IMPUESTOS"

Otra promesa incumplida por los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero lo constituye su oferta de no incrementar los impuestos pues consideraban que éstos castigaban severamente la economía de un país que necesitaba reactivarse. No obstante, el 29 de noviembre de 2021, el presidente de la República, Guillermo Lasso, envió la reforma tributaria, o Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, para la publicación en el Registro Oficial. Ese mismo día, a las 17h00, el documento fue efectivamente publicado por la Gaceta estatal.

(...)

5.7. OFERTA INCUMPLIDA EN EL EJE AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE: LA ENORME RIQUEZA QUE POSEEMOS NOS IMPONE LA RESPONSABILIDAD DE

Justicia que garantiza democracia





CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL Y A LA VEZ MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ECUATORIANOS

En el PLAN DE TRABAJO que atacamos por incumplimientos, concretamente en el punto 2.9 se hace referencia a un “Ecuador Sustentable”. Citamos textualmente:

“Los ecuatorianos tenemos la fortuna de vivir en un país que, además de ser rico en recursos naturales es megadiverso. Sin embargo, la enorme riqueza que poseemos nos impone la responsabilidad de CONSERVAR el patrimonio natural y a la vez mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos”.

(...)

REALIDAD: El gobierno de Guillermo Lasso, en la página 50 de su plan de trabajo, prometió que los recursos de la exportación petrolera “nos permitirá lograr los recursos necesarios para el desarrollo de sectores prioritarios como educación, salud y seguridad”. No obstante que el precio del barril de crudo ha llegado a niveles inesperados como consecuencia del contexto global, no existe ningún incremento en la inversión social

(...)

La política que lleva adelante el gobierno ecuatoriano en materia extractivista va contra su OFERTA y PROMESA de campaña, que plantea un país con un medio ambiente sano y equilibrado, una preocupación permanente en las comunidades que se encuentran asentadas en los sitios de extracción pero en el plano legal violan en forma meridiana y paladina el Art. 316 constitucional (...)

5.8. PROMESA INCUMPLIDA: SALUD GRATUITA Y DE CALIDAD

En la página 6 del Plan de gobierno se promete, concretamente en el acápite 1.1. “Salud gratuita y de calidad”

¿Cuál es la política pública al respecto?

Ninguna.

(...)

5.9. EXAMEN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO POR EL PRESIDENTE GUILLERMO LASSO QUE CLARAMENTE SE CONTRADICE CON SUS OFERTAS DEL PLAN DE GOBIERNO 2021-2025

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) presentado por el gobierno ecuatoriano en el mes de septiembre de 2021 pone en clara evidencia las intenciones del Ejecutivo respecto

Justicia que garantiza democracia

El Poder Judicial del Ecuador garantiza el acceso a la justicia y el debido proceso



al futuro del país demostrando profundas contradicciones con las ofertas de campaña. Ciertamente. A nivel discursivo se ofrece libertad, democracia, seguridad, un millón de empleos, plenas oportunidades, es claro que el plan carece de una metodología elemental para informarnos cómo se producirán dichos eventos.

(...)

El proyecto de planificación presentado por el Gobierno ecuatoriano adopta la forma de un manifiesto político contra el Estado, dejando de lado la meta de trazar un horizonte en materia de política pública y desarrollo nacional. No estamos ante un discurso de planificación, de carga racional y tinte institucionalista, sino ante un documento que juega con los elementos simbólicos y el lenguaje político para, en definitiva, presentar una apología al libre mercado bajo una planificación inexistente.

(...)

5.9 (sic) REALIDAD: EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2021-2025 DEL GOBIERNO DE GUILLERMO LASSO Y ALFREDO BORRERO ES SENCILLAMENTE DEMAGÓGICO

La inconsistencia del plan de trabajo presentado al Consejo Nacional Electoral, JAMÁS REVISADO por este ente, se pone de manifiesto con las propias contradicciones de la dialéctica gubernamental apenas semanas después de haber logrado la presidencia de la República.

(...)

El Plan Nacional de Desarrollo no solo constituye una paella de deficiencias técnicas, sino que, además, carece de toda consistencia fiscal. De la lectura del mismo se desprende la propuesta ilusoria de lograr objetivos que sencillamente no pueden cumplirse, dado el ajuste presupuestario que plantea.

(...)

Es alarmantemente contradictorio advertir cómo mientras la programación de la inversión pública en los siguientes cuatro años hace énfasis en la promesa de generación de empleo, en la programación fiscal y presupuestaria se prevé una reducción sostenida de la inversión pública en los cuatro años de gobierno. Esto es sencillamente inviable desde cualquier perspectiva lógica.

(...)

6. PETICIÓN CONCRETA

Justicia que garantiza democracia

El presente documento es una copia de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no debe ser considerado como un documento oficial del Tribunal.





En base a los antecedentes expuestos ut supra, cumplimos en adjuntar todos los requisitos que la ley exige para que la presente solicitud sea declarada procedente y por lo tanto pedimos que se nos entreguen los formularios con valor legal para iniciar la campaña nacional de recolección de firmas para solicitar concretamente la REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”.

La impulsadora del proceso de revocatoria del mandato, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, presentó ante el órgano administrativo electoral, como medio de prueba, el “Plan de Trabajo 2021-2025, Alianza CREO – PSC, Listas 21-6”, suscrito por los señores Guillermo Alberto Lasso Mendoza y Alfredo Enrique Borrero Vega (fojas 178 a 221)

Una vez verificado el cumplimiento de las formalidades pertinentes, por parte del secretario general del Consejo Nacional Electoral, se dio el trámite correspondiente a la solicitud de la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y se corrió traslado a la autoridad cuestionada, adjuntando copia de la petición, para que en el plazo de siete días impugne, en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad (fojas 222 a 223 vta.)

Los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega, Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, presentan escrito de contestación a la petición de formularios para revocatoria del mandato, y solicitan “inadmitir las Solicitudes de Revocatoria de Mandato presentadas por la señora Kerly Carvajal Ordóñez, en su calidad de Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos”, para lo cual adjunta documentos como prueba de descargo (fojas 251 a 439).

Mediante Informe Jurídico Nro. 0042-DNAJ-CNE-2022, de 4 de julio de 2022, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE (fojas 457 a 499 vta.), se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien suscribe como Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, luego de analizar el contenido de la petición de revocatoria del mandato y la contestación de la autoridad cuestionada, expidió la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2020, de 4 de julio de 2022 (fojas 500 a 543), mediante la cual resolvió:

Justicia que garantiza democracia

El Poder Judicial del Ecuador



“Artículo Único.- NEGAR la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien suscribe como Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley *ibidem*, así como lo señalado en el artículo 14 literal a), y, artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”

La impulsadora del proceso de revocatoria de mandato, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, interpuso recurso administrativo de corrección (fojas 550 y vta.), mediante el cual solicitó al Consejo Nacional Electoral:

“(...) amplíe su Resolución e indique cuáles de los incumplimientos del plan de trabajo que acusó la compareciente, fueron desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República y las razones o motivación jurídica de tales conclusiones”.

Mediante Informe Jurídico Nro. 0048-DNAJ-CNE-2022, de 10 de julio de 2022 (fojas 555 a 558 vta.), el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se recomienda negar la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez.

El órgano administrativo electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022 (fojas 559 a 563 vta.), mediante la cual se dispuso:

“Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, por improcedente, toda vez que, la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022...”





Es preciso destacar que, el proceso de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, se encuentra regulado por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, este último instrumento normativo expedido -mediante Resolución No. PLE-CNE-8-22-8-2011, de 22 de agosto de 2011- por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República, y artículo 25, numeral 9 del Código de la Democracia, y que establece en su artículo 19 que la solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a) Nombres, apellidos y número de cédula de el o los proponentes; b) Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, adicionalmente, que los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

Resolución No. PLE.CNE-2-4-7-2022

La resolución No. PLE.CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, el Consejo Nacional Electoral hace -en primer lugar- el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en, de lo cual advirtió lo siguiente:

- Comprobación de la identidad de la proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación:

“La proponente SI cumple este requisito”

- Que la proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad:

“La proponente SI cumple este requisito”

- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria:

“La proponente NO cumple este requisito”

- Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:



“La proponente SI cumple este requisito”

- Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

“La proponente NO cumple este requisito”

- Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

“La proponente SI cumple este requisito”

- Entrega de medio magnético:

“La proponente NO cumple este requisito”

- Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada:

“La proponente SI cumple este requisito”

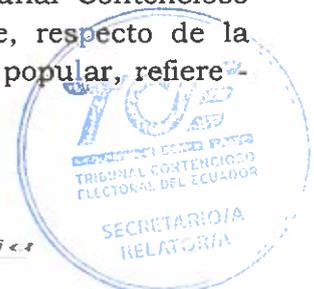
- Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone:

“La proponente SI cumple este requisito”

- Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:

“La proponente NO cumple este requisito”

En cuanto al requisito de determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, el Consejo Nacional Electoral invoca el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 094-2017-TCE, decisión judicial que, respecto de la petición de revocatoria de mandato a una autoridad de elección popular, refiere entre los aspectos relevantes- lo siguiente:





1. Que la normativa electoral, a partir de la reforma del año 2011, respecto de la institución de la revocatoria del mandato, amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y, c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.
2. Que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la ley.
3. Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que la solicitud de formularios para la recolección de firmas a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, debe contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; y, que la motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades.

Ahora bien, al analizar los requisitos previstos en la normativa ya citada *ut supra*, y la contestación efectuada por el Presidente de la República, el Pleno del Consejo Nacional Electoral invoca el artículo 97 del Código de la Democracia y expone en la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, como argumento central:

*“(...) De acuerdo a la normativa legal expuesta, se determina que, todos los planes de trabajo que viene ejecutando los diferentes niveles de gobierno, **tienen el carácter de Plurianual por mandato legal**; por lo tanto, éstos pueden ser realizados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas; es decir, para el presente caso hasta el año 2025”*

Y agrega la referida resolución:

“(...) Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa “que dura varios años”, por lo cual tomando en cuenta que, ha transcurrido un año desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el incumplimiento del plan de trabajo, el mismo que en cada ámbito cuestionado no contempla una calendarización con fechas que permita evaluar a precisión su cumplimiento o ejecución y sus acciones no están determinadas ni en forma trimestral, semestral o anual, más aún, cuando la peticionaria no ha adjuntado ningún elemento de convicción que justifique dicho incumplimiento; pues el solo mero enunciado de



los hechos, no constituye un sustento válido que permita arribar a una certeza respecto de las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito...”.

En efecto, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, norma expedida por el órgano legislativo (Asamblea Nacional) en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, dispone lo siguiente:

“Art. 97.- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:

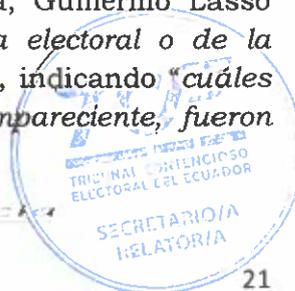
*(...) 3. Plan de trabajo **plurianual** de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos”.*

Por tanto, la citada norma legal si bien exige -expresamente- la presentación de un plan de trabajo de carácter **PLURIANUAL** por parte de los candidatos a cargos de elección popular, en cambio no prevé -la referida disposición legal- la determinación de fases o etapas para su ejecución, que permita la medición del avance o no del mismo, lo que impide establecer o atribuir a la autoridad cuestionada -de manera objetiva y precisa- el incumplimiento del referido plan de trabajo por parte de la autoridad electa por votación popular, como pretende la ahora recurrente; ello sin perjuicio de la falta de cumplimientos de requisitos formales en la petición de entrega de formularios, analizado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, este juzgador electoral coincide con el criterio expuesto por el Consejo Nacional Electoral, expuesto en la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2020, de 4 de julio de 2022, y estima acertada la decisión de negar la entrega de formularios para la recolección de firmas tendentes a impulsar el proceso de revocatoria del mandato en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.

Resolución No.PLE-CNE-3-10-7-2022

La promotora de la revocatoria del mandato contar el Presidente de la República, solicitó corrección a la Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2020, de 4 de julio de 2022 (fojas 550 y vta.), bajo el argumento de que la misma adolece de oscuridad, al señalar que no se ha adjuntado documentos y no se ha probado el incumplimiento del plan de trabajo por parte del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza; y, solicita se aclare “*en qué parte de la normativa electoral o de la democracia, se exige aquello*” y se amplie la referida resolución, indicando “*cuáles de los incumplimientos del plan de trabajo que acusó la compareciente, fueron*





desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República y las razones o motivación jurídica de tales conclusiones”.

Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022 (fojas 559 a 563), el Consejo Nacional Electoral, atiende el recurso administrativo de corrección interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, para lo cual invoca la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 094-202-TCE, y refiere:

“En este orden de ideas, le correspondía entonces a la accionante –en el momento administrativo oportuno- proporcionar a la administración electoral, documentación que sirvan como elementos de convicción, para determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos constantes en el Plan de Trabajo cuestionado y que es materia de la petición de formularios de revocatoria de mandato en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador”.

Al respecto, este juzgador electoral ratifica que el plan de trabajo que presentan los candidatos a cargos de elección popular, al momento de la inscripción de sus candidaturas, tiene el carácter de plurianual; en tal virtud -se reitera también- que al no determinarse plazos o fases de ejecución parcial durante el periodo de ejercicio del cargo, no existe razón fundada en estricto derecho para imputar “incumplimiento del plan de trabajo”; a menos que la persona o colectivo social que pretenda impulsar un proceso de revocatoria del mandato por la referida causal, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esto es, que su petición contenga la motivación que la respalde de manera clara y precisa “justificando las razones en las que sustenta su solicitud”.

Desde el punto de vista gramatical, una de las acepciones que la Real Academia Española de la Lengua otorga al término “justificar” es: “Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos”

Por su parte Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental², concede al término “justificación” la siguiente acepción: “Demostración o prueba bastante de una cosa”

Por tanto, es evidente que la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez no motivó de forma justificada, como exige imperativamente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la causal invocada; es decir, no acreditó de qué forma se ha verificado el incumplimiento que imputa al Presidente de la República, señor

² <https://fc-abogados.com/es/diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanelas-de-torres-edicion-2006/>



Guillermo Lasso Mendoza respecto del incumplimiento de su plan de trabajo plurianual que fuera presentado al momento de inscribir su candidatura para tal dignidad, en el proceso electoral del año 2021.

Por lo señalado, este juzgador concluye que la resolución No. PLE-CNE-3-10-7-2022, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la petición de corrección formulada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, respecto de la resolución No. PLE-2-4-7-2022, es acertada, sin que de ello pueda advertirse transgresión de norma alguna, ni vulneración de derechos en perjuicio de la recurrente.

El derecho a recibir resoluciones motivadas

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

“(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, expedida en el caso No. 1158-17-EP, apartándose expresamente de su anterior precedente, respecto del test de motivación, ha adoptado -para verificar el cumplimiento de dicha garantía constitucional- el denominado *criterio rector*, en virtud del cual se considera que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa.





Esta nueva línea jurisprudencial del máximo órgano de control y administración de justicia constitucional se fundamenta en que la estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

Además, la Corte Constitucional, en el referido fallo, hace referencia a la insuficiencia de la motivación, vicio que se produce cuando en la resolución que se expide no se da respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia; y añade:

“(...) es importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizarse afirmaciones del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión”, o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.1.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto de la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume (...)”.

En el caso *sub examine*, el Consejo Nacional Electoral invoca las normas constitucionales, legales y reglamentarias, respecto de su competencia para conocer y resolver tanto la petición de formularios para impulsar la revocatoria del mandato al Presidente de la República, como una de las formas de democracia directa reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, así como la petición de corrección de la resolución inicial que negó la entrega de dichos formularios solicitados por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez.

Al exponer y analizar los supuestos fácticos del caso, la administración electoral determinó -con el debido sustento jurídico- las razones por las cuales consideró que la peticionaria Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez incumplió los requisitos para obtener los formularios para la recolección de firmas tendentes a promover la revocatoria del mandato.

Finalmente, el suscrito juzgador concluye que las resoluciones recurridas poseen una *estructura mínimamente completa*, que la convierte en una decisión con una *argumentación jurídica suficiente*; además la recurrente, si bien le atribuye, como



presuntos vicios de deficiencia motivacional, la inatención e incongruencia, no expresan, de manera clara y precisa, de qué manera las resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral incurren en tales supuestos vicios.

En consecuencia, las resoluciones administrativas objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, cumplen el “criterio rector” que se exige para ser consideradas debidamente motivada, en los términos que ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1158-17-EP/2021, de 20 de octubre de 2021.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en los correos electrónicos:

- **consejoabogaciaecuador@outlook.com**
- **kerlycarvajal27@gmail.com**
- **accionjuridicapopular@gmail.com**
- **angeporras1971@gmail.com**

Y en la **casilla contencioso electoral No. 040**.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

- **asesoriajuridica@cne.gob.ec**
- **secretariageneral@cne.gob.ec**
- **dayanatorres@cne.gob.ec**
- **santiagoavallejo@cne.gob.ec**

Y en la **casilla contencioso electoral No. 003**





CUARTO: SIGA ACTUANDO la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**

Certifico, Quito, D.M. 07 de octubre de 2022.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA

